EXPEDIENTE No. 03/2010-E2

Guadalajara, Jalisco, 08 ocho de Junio del 2017.- -

V I S T O S los autos para dictar **NUEVO LAUDO** dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **03/2010-E2** que promueve el servidor público ELIMINADO 1 en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, **en cumplimiento a la Ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo número 495/2016, emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,** con base al siguiente: -

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día siete de enero del dos mil diez, el hoy actor, por conducto de sus apoderados especiales, interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación en el puesto que desempeñaba, entre otras prestaciones de carácter laboral.- -

II.- Por auto de fecha veintiuno de enero del dos mil diez, se admitió dicha demanda por las prestaciones reclamadas, ordenando el emplazamiento respectivo para que el Ayuntamiento demandado diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Emplazada la entidad pública demandada, compareció a dar contestación por escrito el día veintitrés de febrero del dos mil diez.- -

III.- El día veintiséis de marzo de dos mil diez, se procedió al desahogo de la audiencia trifásica en la cual en la etapa CONCILIATORIA, se tuvo a las partes celebrando pláticas conciliatorias, por tanto se suspendió dicha audiencia, y se reanudó la misma el día veintiocho

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

de junio del año dos mil diez; donde en la etapa conciliatoria se tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio; cerrando dicha etapa, y abriendo la de DEMANDA y EXCEPCIONES, donde se tuvo a la parte actora ampliando su demanda inicial, razón por la cual, se suspendió dicha audiencia y se otorgó a la demandada el término de ley a efecto de que produjera contestación a la misma, compareciendo a dar contestación el doce de julio del dos mil diez. - - - - - - - - - -

IV.- Por actuación de data cuatro de octubre del dos mil once, se reanudó la audiencia trifásica, en la etapa de OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, donde se tuvo a las partes ofreciendo los medios de convicción que estimaron pertinentes. Así las cosas, por auto de fecha doce de junio del dos mil doce se admitieron las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho. Desahogadas las probanzas aportadas por las partes y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, por actuación de fecha doce de septiembre del dos mil catorce, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva.- -

V.- Con fecha 19 diecinueve de noviembre del 2015 dos mil quince, se emitió por este Tribunal Laudo, por el cual se inconformó la parte Actora interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio de amparo número 495/2016, mismo que fue resuelto mediante Ejecutoria de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete; el Testimonio de la Ejecutoria señala: *"PRIMERO.- En el AMPARO PRINCIPAL, la Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a* ELIMANDO 1 *por conducto de su apoderado especial, contra los actos y la autoridad señalada en el resultando primero, por los motivos y para los exclusivos efectos expuestos en el último considerando de la presente ejecutoria. SEGUNDO.- La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE en el juicio de amparo adhesivo a AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, por conducto de su Síndico, contra el mismo laudo reclamado en el amparo principal."*- - - - - - - - - - - - -

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha veintiocho de abril del año en curso, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenando dictar un

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1 - Nombres

nuevo laudo en el que: *reitere lo que no es materia de concesión, prescinda de las consideraciones por las que absolvió del pago de las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bono del servidor público, aportaciones al IMSS, SEDAR e Instituto de Pensiones, horas extras, días de descanso obligatorio y pago proporcional dela media hora para la toma de alimentos y se pronuncie nuevamente sobre su procedencia o improcedencia, con base en lo alegado por el actor en su demanda y aclaración, y lo contestado por el ayuntamiento demandado, así como con las pruebas aportadas por las partes.* Por lo que se dicta el Laudo que en derecho proceda de conformidad al siguiente:- - - - - - - - - - - -- - - - - - - - - - - -- - - - - - - - - - - - - - --

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - - - - - - -

II.- La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos, reuniendo los requisitos que señalan los artículos 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de la Ley de la materia.- - - - - - - - - - - - - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del presente conflicto laboral, de actuaciones se advierte que la parte actora demanda como acción principal la reinstalación, fundando su despido toralmente en los siguientes hechos:-

"*(sic) …6.- Las relaciones de trabajo entre nuestro representado y el ayuntamiento demandado se desarrollaron en los mejores términos ya que el actor siempre se desempeñó con eficiencia y honradez, sin embargo cuando el actor se disponía a retirarse de sus labores normales el día 15 de diciembre del 2009, siendo las 14:00 horas aproximadamente, fue abordado por Fernando Jáuregui quien se ostenta como Jefe de Vigilantes de la Dirección de Estacionamientos del Ayuntamiento de Guadalajara, quien le manifestó al actor que se dirigiera con el Jefe de Recursos Humanos y en la planta alta en la entrada de la oficina de* ELIMINADO 1 *quien se ostenta como Jefe de Recursos Humanos de estacionamiento de la Dirección de Estacionamientos del Ayuntamiento de Guadalajara, le manifestó a nuestro poderdante: Se acabo tu contrato, estas cesado, son órdenes superiores, adiós…*"- -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

Por su parte, la Entidad Pública demandada, Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, contestó a los hechos demandados en que se narra el despido, substancialmente de la siguiente manera:- - - - - -

"*(sic)* ***6.- En relación a lo manifestado por el actor en este punto:*** *Se contesta que es totalmente falso, la verdad de los hechos es que a el hoy actor* ELIMINADO 1 *, se le terminaron los efectos de la vigencia del último contrato de trabajo, que tenía en el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara; ya que el último fue celebrado el 10 de agosto del 2009, el cual tuvo vigencia del 08 de octubre de 2009 al 15 de diciembre de 2009; por lo tanto, en obvio de repeticiones innecesarias, es de manifestarle que dicha reclamación carece de toda acción y derecho; ya que es importante señalar, que el hoy actor venía desempeñando sus labores siempre mediante contratos de trabajo por TIEMPO DETERMINADO, siendo el último contrato renovado como ya se manifestó, con vigencia únicamente para el periodo del 08 de octubre del 2009 al 15 de diciembre de 2009; y en virtud de ya no ser necesarios los servicios ofrecidos por el hoy actor a mi representada; aunado a que se concluyó la vigencia del contrato de trabajo celebrado y aceptado por ambas partes, la relación de trabajo TERMINÓ SIN RESPONSABILIDAD ALGUNA PARA LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA..*"- -

IV.- La litis del presente juicio versa en dilucidar, **si como lo arguye el actor** ELIMINADO 1 ingresó a laborar el día uno de mayo del dos mil siete mediante contrato por tiempo indeterminado, como Vigilante, no obstante ello fue despedido el día 15 de diciembre del 2009 por conducto de ELIMINADO 1 quien se ostentó como Jefe de Recursos Humanos de estacionamiento, quien le dijo "se acabo tu contrato, estas cesado, son órdenes superiores, adiós"; **o si como lo refiere la parte demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** que en primer lugar, el actor contaba con un nombramiento de Colaborador C, por tiempo determinado, habiendo concluido su nombramiento el día 15 de diciembre de 2009, por lo cual no existió el despido ni justificada, ni injustificadamente.- - -

V.- Planteada así la litis, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, estima procedente conceder la carga de la prueba a la parte demandada a efecto de que acredite el nombramiento del actor como Colaborador C, así como las causas de la terminación de la relación laboral, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, razón por la cual se procede a entrar al estudio de las

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

pruebas admitidas a la parte demanda, lo cual se realiza de la siguiente manera:- -

CONFESIONAL.- A cargo del actor ELIMINADO 1 , misma que fue desahogada por actuación que obra a foja 144 de actuaciones, y que una vez analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Pùblicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio pleno y se desprende que la misma le rinde beneficio a su oferente respecto al hecho de que reconoce que es su firma la estampada en los documentos exhibidos como pruebas por la patronal, esto es las nóminas de pago y nombramientos.- -

DOCUMENTAL.- Consistente en los contratos temporales a nombre del actor, prueba que analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio pleno al ser originales, y de los cuales se desprende que el actor siempre se estuvo desempeñando como COLABORADOR C y no como VIGILANTE, aunado a que la última propuesta y movimiento de personal a nombre del actor fue con tipo de plaza SUPERNUMERARIO, TEMPORAL con fecha de vigencia del ocho de octubre al quince de diciembre del dos mil nueve, la cual no fue objetada en cuanto a autenticidad por parte del accionante.- - - - - - -

DOCUMENTALES.- Consistente en las nóminas de pago a nombre del actor, y una vez analizadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136, se tiene que con estas únicamente se acredita su contenido, como lo es el pago de salario, de aguinaldo y bono del servidor público.- -

TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 la cual fue desahogada a foja 195 de autos y una vez analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se le concede valor probatorio y sin embargo no le rinde beneficio a su oferente, ya que los atestes en sus declaraciones señalan “no saber”, “no tener conocimiento” el motivo por el cual el actor dejó de laborar para la demandada.- - - - - - - - - -

No obstante que le correspondió la carga de la prueba a la demandada, a efecto de acreditar su afirmación en el sentido de que el nombramiento que regía la relación laboral entre las partes era por tiempo determinado, también es dable establecer que, la actora afirma que su nombramiento era de VIGILANTE por tiempo indefinido; por lo cual, le corresponde a la parte actora acreditar dicha aseveración, atendiendo al Principio General del Derecho que establece "*El que afirma se encuentra obligado a probar*", por lo cual, analizadas sus pruebas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con la prueba CONFESIONAL a cargo del Jefe de Vigilantes que fue desahogada a foja 125 de autos, el absolvente no reconoce que su nombramiento sea por tiempo indefinido; de la CONFESIONAL a cargo del Jefe de Recursos Humanos no es susceptible de valoración al habérsele tenido desistiendo de la misma, tal y como consta a foja 202 de autos; TESTIMONIAL a cargo de los CC. ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 misma que no es susceptible de valoración al habérsele tenido por perdido el derecho al desahogo de la misma; y respecto de la INSPECCIÓN no logra acreditar el cargo de Vigilante, así como tampoco que fuera por tiempo indefinido, ya que si bien su tuvo por presuntamente ciertos los hechos tal y como consta a foja 189 de autos, existe prueba en contrario.- - - - - - - - - - - - - -

Por lo anterior, es dable determinar que la parte demandada logró acreditar fehacientemente que el nombramiento del actor era en el cargo de Colaborador "C", y éste era supernumerario, temporal, por tiempo determinado, con una vigencia al quince de diciembre del dos mil nueve, sin que la parte actora haya demostrado lo contrario.- -

En relatadas condiciones, es menester señalar que la parte actora no logró acreditar que se le haya otorgado un nombramiento de manera definitiva y que éste fuera de Vigilante, y por el contrario la parte demandada sí demostró que el nombramiento del actor era de Colaborador C, por tiempo determinado con fecha de vigencia al día quince de diciembre del dos mil nueve; razón por la cual dicho nombramiento el que **RIGE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE LAS PARTES**.- - - - - - - - - - - - - -

Resulta importante traer a colación el contenido de los artículos 3°, 8° y 16° de la Ley para los

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establecen lo siguiente: -

Artículo 3.- *Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:- -*

I.- De base;
II.- De confianza;
III.- Supernumerario, y
IV.- Becario.

Artículo 6.- *Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.- -*

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.- -

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.- - - - - - -

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.- -

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo. Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.- -

Articulo 7.- *Los servidores públicos de base serán inamovibles; los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente.- -*

Artículo 16*.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:- -*

I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4°. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.- -

Del texto integro de los preceptos jurídicos antes invocados, se advierte en primer término que los servidores públicos de base gozan del beneficio de la inamovilidad en el empleo y en segundo término, los servidores públicos de nuevo ingreso serán inamovibles después de transcurrir seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente, y en cuanto a los servidores públicos supernumerarios podrá otorgárseles nombramiento definitivo, siempre y cuando hayan laborado por más de tres años y medio. Además, de que se pone de relieve claramente las categorías de Servidores Públicos que reconoce la Ley Burocrática Estatal, así como el tipo de nombramientos que la Ley en cita faculta a las entidades públicas de expedir a favor de sus trabajadores. En la especie se advierte claramente del Nombramiento exhibido en juicio por la demandada y por la parte actora, siendo el último, que fue el que rigió la relación laboral, que no se trata de un nombramiento definitivo o de base, ya que del referido documento que se expidió a favor del actor, como Colaborador C, por tiempo determinado con fecha de terminación al quince

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

de diciembre del dos mil nueve; documento en el que sobresale que el nombramiento otorgado al actor tiene estipulado una vigencia, transitoria o provisional ya que se establece fecha precisa de inicio y de terminación lo que excluye evidentemente el hecho de que los nombramientos antes señalados tuvieran el carácter de definitivo o de base, más aún, que el artículo 16 de la Ley de la Materia, otorga la facultad al Ayuntamiento demandado de otorgar nombramientos supernumerarios por tiempo determinado, sin que medie condicionante alguna, y solo por la simple razón de ser por una temporada, con fecha precisa de determinación.- - - - - - -

En mérito de lo anterior, los que hoy resolvemos estimamos que resulta improcedente condenar a la institución pública demandada en los términos solicitados por la parte actora, ya que al examinarse los hechos expuestos y las pruebas ofrecidas por la demandada, demuestran la procedencia de las excepciones opuestas, lo anterior crea convicción en los suscritos, ya que atendiendo a lo previsto en los artículos 3, 4, 6, 7, 8 y 16 de la Ley Burocrática Estatal, indudablemente se revela que los servidores públicos se clasifican como de base, de confianza, supernumerario y becario; que los servidores públicos serán inamovibles; los de nuevo ingreso lo serán posteriormente que transcurran 6 seis meses en forma ininterrumpida de servicios, sin nota desfavorable en su expediente; además de que los nombramientos que se expidan a favor de los servidores públicos pueden ser entre otros provisionales, interinos y transitorios, así como que los servidores públicos de nuevo ingreso con nombramientos de base serán inamovibles después de transcurridos los seis meses mencionados y sin nota desfavorable en su expediente, y que a los supernumerarios podrá otorgársele nombramiento definitivo después de laboral tres año y medio de manera consecutiva. -

De las pruebas antes valorada se evidencia que el actuar de la demandada se encuentra ajustada a derecho, toda vez que el contrato que le fue otorgado por la entidad pública demandada fue, por tiempo determinado, es decir, con fecha cierta de inicio y de terminación, por lo que el carácter con el que se desempeñó para la demandada fue el de Servidor Público Supernumerario por tiempo determinado que causó baja para la Institución demandada por término de nombramiento y no por un despido injustificado, ya que el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

actor no logró demostrar que efectivamente fue despedido en la fecha que alega y por el contrario, la demandada acredita su debito procesal, en el sentido de que el mismo fue contratado por tiempo determinado y que feneció su nombramiento, por lo que, debido a los elementos de prueba que adminiculados en forma lógica y jurídica, se arriba al convencimiento de que el trabajador se desempeñó para la entidad demandada por tiempo determinado es decir con fecha de vigencia al quince de Diciembre del año dos mil nueve, materializándose de ésta forma las excepciones y defensas argüidas por la parte demandada, ya que dicho contrato que acompaña como prueba tiene fecha de vencimiento y el mismo se encuentra signado por la parte actora de conformidad.- -

Bajo dicha tesitura al quedar demostrado en autos fehacientemente que el actor fue designado por tiempo determinado como Colaborador C, al que evidentemente se le atribuyó el carácter de trabajador Supernumerario por tiempo determinado y una vez que concluyó su designación, se decidió ya no otorgarle un nuevo nombramiento habida cuenta, que la patronal para extender nombramientos de ese tipo se encuentra facultado expresamente en el articulo 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el diverso arábigo 3 del citado cuerpo de leyes, que contemplan precisamente que los nombramientos que se extiendan a los empleados pueden ser temporales, provisionales o interinos, además de que en esos términos fue aceptado el nombramiento por el servidor público actor pues lo suscribió a sabiendas de que el mismo era de carácter provisional, y como consecuencia de ello se obligaba a desempeñar las funciones inherentes, como lo refiere el diverso articulo 18 de la ley de la materia. -

De los razonamientos antes expuestos y del análisis exhaustivo que se ha hecho de los elementos de prueba ofrecidos por la demandada y de las actuaciones que integran la contienda a estudio, se revela que la actora no fue despedida injustificadamente como acertadamente lo alegó la patronal, sino, que únicamente a éste le feneció el nombramiento provisional con vigencia al 15 quince de Diciembre del 2009 dos mil nueve.- -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

Para robustecer más lo anterior, la acción de reinstalación que ejercita el trabajador, resulta del todo improcedente ya que es de explorado derecho que la acción de reinstalación se materializa cuando el accionante es separado en forma injustificada de su cargo o dicho de otra forma cesado injustificadamente tal y como lo establece el articulo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en la especie la acción de reinstalación que reclama el actor es en un puesto diverso al que se acreditó venía desempañando, por tanto es evidente la improcedencia de la misma. Por tanto en el cargo de colaborador C, jamás fue separado de su cargo, sino por el contrario como se ha dejado establecido, venció el termino fijado en el último nombramiento que era el que regía la relación laboral; cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1°.T.J/43, pagina: 715, Bajo el Rubro: - - - - - - - - - - - - - - - -

*“**RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.** Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.”- -*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.- -

Amparo directo 281/89. Javier Espinoza de los Monteros Cárdenas. 20 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Antonio Hernández Lozano.- -
Amparo directo 285/89. Instituto Promotor de la Vivienda del Estado de Jalisco. 27 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.- -
Amparo directo 296/99. Eurolook, S.A. de C.V. 8 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult.- - - - - - - - - - - -
Amparo directo 39/2000. María de Jesús López García y coag. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo.- -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

Amparo directo 139/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo.- -

En consecuencia de lo anterior, es procedente absolver y se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de **REINSTALAR** al actor ELIMINADO 1 en el puesto de VIGILANTE, y en consecuencia del pago salarios caídos e incrementos salariales, se ABSUELVE del pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, así como del pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social y del pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado, por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, lo anterior, al ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser improcedente una los son también las otras.- - - - - - - - - - - -

VI.- El actor reclama el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo que duró la relación laboral, oponiendo la demandada la excepción de prescripción. Así pues, se determina que respecto de las **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL**, el artículo 105 de la Legislación burocrática, establece una prescripción negativa, ya que extingue el derecho de acción del trabajador, si en el transcurso de un año no lo ejercita. La prescripción de la acción otorga seguridad jurídica al gobernado que vive en un estado de derecho; y debe atenderse en sus términos para cumplir con la finalidad perseguida por el legislador de la materia. Empero, para computar la prescripción es menester tener en cuenta el momento de exigibilidad de las prestaciones de que se trate, por lo que trayendo a colación el contenido de los numerales 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que regulan tales prestaciones, se advierte, que aunque dichos preceptos, tratándose de vacaciones, para su goce remite a los calendarios que al efecto establezcan las entidades públicas, sin embargo, tal artículo no establece un periodo dentro del cual los calendarios deban prever tales vacaciones; por tanto, cuando no exista en autos tal dato y en virtud de que no puede pasarse por alto que todo derecho, además de existir, debe contarse con un plazo para su ejercicio, porque de otra manera se llegaría al absurdo de que fueran letra muerta los preceptos que contemplan la figura extintiva de la prescripción. Como en la especie no se observa cuáles eran los periodos oficiales de vacaciones del

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

ayuntamiento demandado correlativos a los años y época reclamados, para así contabilizar los periodos en que eran exigibles a favor de la parte actora según el calendario y las referidas disposiciones, es conveniente contar con algún parámetro al efecto. Por lo tanto, se acude a la supletoriedad de la Ley, ya que si bien, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé el derecho de los empleados, de gozar de vacaciones y que se les cubra la prima, no establece un momento preciso y categórico, dentro del cual los empleados tengan derecho a disfrutar de vacaciones, por tanto, es necesario colmar ese vacío legal mediante la supletoriedad, según lo prevé el artículo 10 de la Ley de la Materia, acudiendo entonces a la Ley Federal del Trabajo, que en su numeral 81 dispone que las vacaciones deberán concederse dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, es menester que se compute a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, mas no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón equiparado cuenta con seis meses para conceder a los servidores el periodo vacacional y mientras no se agote ese plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el referido precepto.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

Así las cosas, en relación con las vacaciones y su respectiva prima, se determina la prescripción tomando en cuenta que el actor ingresó a laborar 01 uno de mayo de 2007 dos mil siete.- -

Ingreso	**Un año de servicio**	**6 meses para disfrute**	**Un año para término prescriptivo**
01 mayo 07	Al 01 de mayo 08	Al 01 de noviembre 08	Al 01 de noviembre 09
01 mayo 08	Al 01 de mayo 09	Al 01 de noviembre 09	Al 01 noviembre 10

Por lo cual, lo posterior al 01 de mayo del 2008 y hasta el 15 de diciembre del 2009 no se encuentra prescrito.- -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

La prescripción respecto del pago de **AGUINALDO**, se determina que de acuerdo al artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, debe cubrirse un 50% antes del quince de diciembre y el otro 50% a más tardar el quince de enero; por lo tanto, la exigibilidad de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la fecha que como tope se establece para su pago, así, en cuanto al primer cincuenta por cierto, su pago es exigible a partir del quince de diciembre (pues debe se antes de ese día su pago), mientras que en cuanto al segundo 50%, es exigible a partir del dieciséis de enero; por otra parte, cabe decir que en términos del numeral 105 de la Ley de la Materia, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible. Así al haber ingresado el 01 de mayo del 2007, el primer 50% debió pagársele a más tardar el 14 de diciembre de cada año, y el segundo 50% a más tardar el 15 de enero del año consecutivo, por lo tanto no se encuentra prescrito el aguinaldo del 01 de enero y hasta el día 15 de diciembre del 2009.- -

Así pues, y en razón de que la demandada no opone la excepción de pago, ya que en ningún momento establece que le haya pagado al actor las prestaciones reclamadas durante el tiempo que duró la relación laboral, es por lo que, resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada al pago de Vacaciones y Prima Vacacional por el periodo del 01 de mayo del 2008 y hasta el 15 de diciembre del 2009; así como al pago de Aguinaldo por el periodo comprendido del 01 de enero al 15 de diciembre del 2009.- - - - - - - - - - -

VII.- Reclama el actor el pago del día del servidor público equivalente a una quincena de sueldo por el año 2009, sin embargo, es omiso en establecer cuando se paga dicho concepto, razón por la cual, lo procedente es absolver y se **ABUSELVE** a la demanda al pago del día del servidor público que reclama.- - - - - - - - -

VIII.- El trabajador pide el pago de aportaciones correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social. Al respecto resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones; y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de las mismas o en su caso a la entrega de dichas constancias por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá absolverse y se **ABSUELVE** al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, del pago de los enteros que se dejen de cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.- -

IX.- El trabajador solicita el pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado y del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro por el tiempo que duró la relación laboral, sin embargo, es de advertirse que quedó demostrado que el accionante sostuvo una relación laboral para con la demandada mediante contratos por tiempo determinado, por lo cual es dable concluir que resulta IMPROCEDENTE tal reclamo ya que, como se ha venido señalando el actor contaba con un nombramiento supernumerario por tiempo determinado, situación que conforme al artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones lo excluye del goce de dicha prestación, al señalar lo siguiente:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

***"Artículo 33**. Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley, las personas que presten sus servicios mediante contratos*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

por tiempo y obra determinada, y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común.

Tampoco podrán ser sujetos de incorporación las personas que presten sus servicios con el carácter de honoríficos, meritorios, voluntarios, prestadores de servicio social o cualesquiera otros análogos."

Por lo anterior, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado y al SEDAR.- - - -

X.- De igual manera, reclama el pago de dos horas extras de lunes a viernes pro todo el tiempo que duró la relación laboral, siendo de las 14:00 a las 16:00 horas, argumentando la demandada que son improcedentes, y opone la excepción de prescripción. Excepción que resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente*. Por lo cual en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que el actor presentó su ampliación de demandada, esto es del 28 de junio del 2009 al 15 de diciembre del 2009, fecha en que concluyó la relación laboral.- - - - - - - - - - - - -

Por lo anterior, corresponde a la parte demandada demostrar que el actor únicamente laboró la jornada legal, ello de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y analizadas sus probanzas de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, con ninguna de ellas tiene a demostrar su aseveración, siendo entonces procedente condenar y se **CONDENA** a la patronal al pago de dos horas extras diarias de lunes a viernes por el periodo del 28 de junio del 2009 al 15 de diciembre del 2009, y al haber transcurrido en dicho periodo 23 semanas, habiendo laborado 10 horas extras diarias, por tanto, da un total de **230 horas extras,** de las cuales **207 serán pagadas al 100% más el salario ordinario,** y las restantes **23 serán pagadas al 200% más el salario ordinario**.- -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

XI.- El trabajador reclama el pago de los días de descanso obligatorio que señala el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios por el año 2009; argumentando la patronal que es improcedente, en razón de que jamás los laboró.- -

Por lo que este Tribunal determina que le corresponde la carga de la prueba a la parte actora a efecto de acreditar que efectivamente laboró dichos días de descanso, lo anterior de conformidad a la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe: - - - - - - -

Octava Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 66, Junio de 1993
Tesis: 4ª./J.27/93
Página: 15

DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE*. No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.- -*

Contradicción de tesis 41/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez.- - - - - - -

Tesis de Jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido por el ministro Juan Díaz Romero.- -

Por lo que, analizadas las pruebas aportadas por la parte actora, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, ninguna de ellas fue ofertada para acreditar que laboró días de descanso obligatorio, por lo que, no demuestra su acción, siendo procedente absolver y se **ABSUELVE** a la demandada del pago de días de descanso obligatorio que reclama.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

XII.- Por último, se le tiene reclamando el pago proporcional de descanso por toma de alimentos, al

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

nunca habérsele concedido, durante los días de lunes a viernes por la vigencia de la relación laboral; argumentando la demandada que siempre tomó su tiempo para la toma de alimentos, oponiendo la excepción de prescripción. Excepción que resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente*. Por lo cual en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que el actor presentó su ampliación de demandada, esto es del 28 de junio del 2009 al 15 de diciembre del 2009, fecha en que concluyó la relación laboral.- -

Por lo anterior, corresponde a la parte demandada demostrar que el actor gozó de dicho periodo para la toma de alimentos, ello de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y analizadas sus probanzas de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, con ninguna de ellas tiene a demostrar su aseveración, siendo entonces procedente condenar y se **CONDENA** a la patronal al pago de 30 minutos para toma de alimentos de lunes a viernes del 28 de junio del 2009 al 15 de diciembre del 2009, habiendo transcurrido 23 semanas y adeudándosele 22.5 minutos por día, al laboral 6 horas extras diarias, siendo un total de 112.5 minutos por semana, multiplicados por las 23 semanas, da el total de 2,587.5 minutos que se le adeudan, que divididos entre los 60 minutos que corresponden a una hora, la demandada deberá cubrir **43 horas por ingesta de alimentos, que serán pagadas al 100% más el salario ordinario**.- - - - - - - - -

XIII.- El salario que debe tomarse en cuenta para cuantificar las prestaciones a que fue condenada la patronal, es el correspondiente a ELIMINADO 2 ELIMINADO 2 ELIMINADO 2 , que estableció la demandada, al ser un salario superior al señalado por el actor en su demanda inicial.- -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 2.- Cantidades.

40, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 84, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - - - - - - - - - - - - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor ELIMINADO 1 acreditó en parte sus acciones; y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** probó parcialmente sus excepciones; en consecuencia.- -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de **REINSTALAR** al actor al actor ELIMINADO 1 en el puesto de VIGILANTE, y en consecuencia del pago salarios caídos e incrementos salariales, se ABSUELVE del pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, así como del pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social y del pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado, por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio; así como del pago del día del servidor público, de pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Pensiones del Estado y al SEDAR, de igual manera del pago de días de descanso obligatorio que reclama el actor. Lo anterior, con base en los razonamientos esgrimidos en el considerando del presente laudo.- -

TERCERA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar al actor al actor ELIMINADO 1 Vacaciones y Prima Vacacional por el periodo del 01 de mayo del 2008 al 15 de diciembre del 2009; así como al pago de Aguinaldo por el periodo comprendido del 01 de enero al 15 de diciembre del 2009; de igual manera al pago 230 horas extras, y 43 horas por ingesta de alimentos. Lo anterior, con base en los razonamientos esgrimidos en el considerando del presente laudo.- -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

CUARTA.- Se ordena remitir copia certificada del presente Laudo al **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO** en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número **495/2016** y al oficio **2352/2017** y para los efectos legales conducentes.- - - - - - - - - - - - - - - - -- - - - - -- - - - - - - - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Isaac Sedano Portillo que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y como Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.- -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)